

Interlocutorio Nro. 2177  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2021- 00155-00.  
**ORDEN DE EJECUCION.-**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo Valle, Septiembre Cuatro de Dos Mil Veintitrés .-

**COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** quien actúa a través de apoderado judicial demanda ejecutivamente a **ENRIQUE GOMEZ BURBANO**, con el fin de obtener el pago total de Por la suma de \$2.000.000. Millones de pesos por concepto de capital referenciado en el pagaré número 176 y Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a partir del día siguiente a la presentación de la demanda a la tasa máxima legal estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación; Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **ENRIQUE GOMEZ BURBANO**, la cual fue enviada vía e-mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,  
DISPONE:

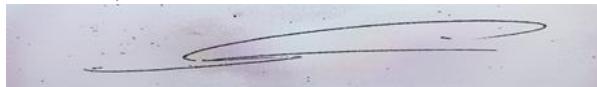
1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$200.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria líquidense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 155</p> <hr/> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, 05 DE SEPTIEMBRE DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Interlocutorio Nro. 2176  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2021- 00186-00.  
**ORDEN DE EJECUCION.-**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo Valle, Septiembre Cuatro de Dos Mil Veintitrés .-

**COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** quien actúa a través de apoderado judicial demanda ejecutivamente a **LILIANA ILLERA ARAGON**, con el fin de obtener el pago total de Por la suma de \$5.000.000. Millones de pesos por concepto de capital referenciado en el pagaré número 183 y Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a partir del día siguiente a la presentación de la demanda a la tasa máxima legal estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación; Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **LILIANA ILLERA ARAGON**, la cual fue enviada vía e-mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,  
DISPONE:

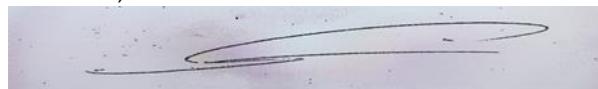
1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$250.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria líquidense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 155</p> <hr/> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, SEPTIEMBRE 05 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

Interlocutorio Nro. 2182  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2022- 00194-00.  
**ORDEN DE EJECUCION.-**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo Valle, Septiembre Cuatro Dos Mil Veintitrés .-

**COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI"** actuando a través de apoderada judicial, demanda ejecutivamente a **LEIDY DIANA SANCHEZ y ALEXANDER PERAFAN LUNA**, con el fin de obtener el pago total de Por la suma de \$6.895.067, de la obligación contenida en el pagaré No. 180800341. y Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 27 de Diciembre de 2018 y hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **ALEXANDER PERAFAN LUNA**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones. Y respecto de **LEIDY DIANA SANCHEZ** se tuvo por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE corriéndosele traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días hábiles, para que conteste y proponga las excepciones que a bien tenga y en el termino gurado silencio

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

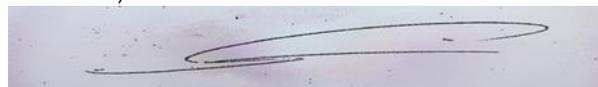
2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$300.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
YUMBO  
Estado No. 155

El presente auto se notifica a las partes en  
el estado de hoy, SEPTIEMBRE 05 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Septiembre 4 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 984.-

Ejecutivo Singular .-

Radicación No. 2022 – 00310 -00.-

Requerir Pagador .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

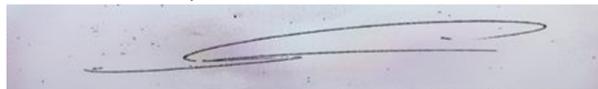
Yumbo, Septiembre Cuatro De Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad al memorial que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y FINANZAS –COOPIFINANZAS**, NIT 900471178-7 y en contra de **MARTHA NELLY GÓMEZ QUICENO C.C: 29939996** , en el cual solicita se requiera al pagador de **SUMMAR PROCESOS S.A.S.** con relación a la demandada **MARTHA NELLY GÓMEZ QUICENO C.C: 29939996**. a fin de que Informe las Razones por las Cuales no ha realizado los descuentos pertinentes ni hay contestación alguna respecto del Oficio No. 0532, el cual fue radicado por medio de correo electrónico el 03 de febrero de 2023

**LIBRESE** oficio pertinente con las advertencia de ley (*Art 44 Numeral 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*)

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 155</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, SEPTIEMBRE 05 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

Interlocutorio Nro. 2178.-  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2022- 00489-00.  
**ORDEN DE EJECUCION.-**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo Valle, Septiembre Cuatro de Dos Mil Veintitrés .-

**COOPERATIVA COOMPARTIR.** quien actúa a través de apoderada demandando ejecutivamente a **SANDRA LORENA RODALLEGA RESTREPO y JOSE MANUEL RODALLEGA RESTREPO.** con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero \$2.361.365., por concepto de capital contenido en el pagare No. 1901000143 y Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 1 de Junio de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado; así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **SANDRA LORENA RODALLEGA RESTREPO y JOSE MANUEL RODALLEGA RESTREPO,** la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones. Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,  
DISPONE:

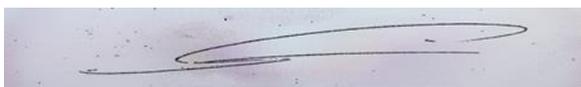
1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$200.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
YUMBO**

Estado No. 155

El presente auto se notifica a las partes en  
el estado de hoy, SEPTIEMBRE 05 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

@

Interlocutorio Nro. 2179  
ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIAL REAL.-  
Radicación No. 2022 – 00570-00  
Adjudicación Especial De La Gratia Real

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Yumbo Valle, Septiembre Cuatro de Dos Mil Veintitrés. -

**BANCO DE BOGOTA**, obrando a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a **ANGELICA GUAPACHA VARGAS**, con el fin de obtener el pago de \$56.349.567,00 por concepto de capital insoluto representado en el pagare No. 558616441. Por los intereses moratorios desde el 16 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, así como también por las costas del proceso. -

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **ANGELICA GUAPACHA VARGAS**, la cual se realizó conforme los apremios del Art. 8 de la ley 2213 de 22, y como quiera que no compareció se procedió de conformidad al Numeral 6 guardando este silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones; por tal razón ha pasado el expediente a Despacho para resolver, y a ello se procede, previa las siguientes consideraciones. Es de advertir delantadamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídico procesal, no ofrece reproche alguno. El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial promedio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que la deudora no realizó en su debida oportunidad. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso

Los **derechos reales de prenda e hipoteca** que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como **la persecución** del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y **el de preferencia** con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito pero sólo con dicho bien.

A este proceso no podrán presentarse acreedores quirografarios, pero sí pueden acudir otros acreedores prendarios o hipotecarios respecto del mismo bien por cuanto la misma ley prevé su citación y comparecencia forzosa (Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.).

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta.

El procedimiento a seguir en esta clase de juicio, está regulado por disposiciones especiales contenidas en los artículos 468 del C.G.P., pero, en los aspectos no contemplados en éstos, son aplicables las normas que regulan el proceso de ejecución singular, tales como la práctica del embargo y secuestro, trámite de excepciones, diligencia de remate, liquidación del crédito, etc.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presentó el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto, debe reunir los requisitos de ley.

Dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos base de recaudo un pagare; Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE**

**1.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

**2. ORDENAR** el secuestro del bien inmueble de propiedad de **ANGELICA GUAPACHA VARGAS**, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-1008029** Apartamento No.3-604, Piso 6 - Torre 3 del Conjunto Residencial Guatavita 2 P.H. ubicada en la Calle 8 No.20 A-190 en la ciudad de Yumbo, en el Departamento de Valle del Cauca.-

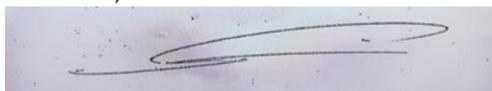
Para la práctica de la diligencia de secuestro, se **COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Líbrense el correspondiente despacho comisorio.-

**3º. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$250.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

**4º PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

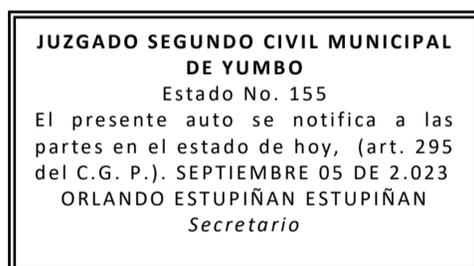
Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



Interlocutorio Nro. 2180  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2023- 00021-00.  
**ORDEN DE EJECUCION.-**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo Valle, Septiembre Cuatro de Dos Mil Veintitrés .-

**COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI"** actuando a través de apoderada judicial demanda ejecutivamente a **LARY IVAN VALENCIA VALLEJO**, con el fin de obtener el pago total de Por la suma de \$6.990.000 Pesos Mcte correspondiente a saldo al capital de pagare No. 2008000306; ; Por la suma de \$1.425.120 Pesos mcte Correspondiente a los interese de mora causados hasta el 12 de enero de 2023 y Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir de la fecha de presentación de demandan y hasta que se realice el pago total de la obligación. Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **LARY IVAN VALENCIA VALLEJO**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,  
DISPONE:

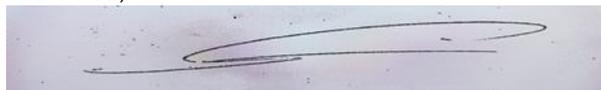
1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$300.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 155</p> <hr/> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, SEPTIEMBRE 05 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

Interlocutorio Nro. 2181  
ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIAL REAL.-  
Radicación No. 2023 – 00188-00  
Adjudicación Especial De La Gratia Real

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Yumbo Valle, Septiembre Cuatro de Dos Mil Veintitrés. -

**BANCOLOMBIA S.A.**, obrando a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a **JIMENA BENITEZ GONZALEZ**, con el fin de obtener el pago total \$5.211.508,81 por concepto de capital contenido en el pagare No. 8080095606; Por los intereses moratorios desde el día 15 febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida; Por la suma de \$100.172.034,99 por concepto de capital contenido en el pagare No. 90000110793, Por la suma de \$5.648.590,05 correspondientes a los intereses remuneratorios liquidados a la tasa de 8.90% desde el 1 de agosto de 2022 hasta el 1 de marzo de 2023; y Por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda el día 10 marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida., así como también por las costas del proceso. -

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **JIMENA BENITEZ GONZALEZ**, la cual se realizó conforme los apremios del Art. 8 de la ley 2213 de 22, y como quiera que no compareció se procedió de conformidad al Numeral 6 guardando este silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones; por tal razón ha pasado el expediente a Despacho para resolver, y a ello se procede, previa las siguientes consideraciones. Es de advertir delantamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídico procesal, no ofrece reproche alguno. El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial promedio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que la deudora no realizó en su debida oportunidad. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso

Los **derechos reales de prenda e hipoteca** que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como **la persecución** del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y **el de preferencia** con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito pero sólo con dicho bien.

A este proceso no podrán presentarse acreedores quirografarios, pero sí pueden acudir otros acreedores prendarios o hipotecarios respecto del mismo bien por cuanto la misma ley prevé su citación y comparecencia forzosa (Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.).

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta.

El procedimiento a seguir en esta clase de juicio, está regulado por disposiciones especiales contenidas en los artículos 468 del C.G.P., pero, en los aspectos no contemplados en éstos, son aplicables las normas que regulan el proceso de ejecución singular, tales como la práctica del embargo y secuestro, trámite de excepciones, diligencia de remate, liquidación del crédito, etc.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presentó el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto, debe reunir los requisitos de ley.

Dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos base de recaudo un pagare; Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE**

**1.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

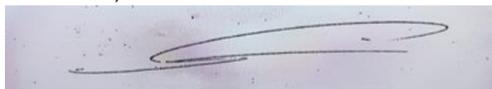
**2. ORDENAR** el secuestro del bien inmueble de propiedad de **JANELAY ARAMBURO MEJIA**, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-869412**, ubicado la **CARRERA 53 1A-50 CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALUPE REAL P.H. APARTAMENTO 0232 TORRE 8 SEGUNDO PISO..-**

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se **COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.-

**3º. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$250.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

**4º PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE YUMBO**

Estado No. 155

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). SEPTIEMBRE 05 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 2183.-  
PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.-  
Radicación No. 2023 – 00196-  
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Septiembre Cuatro de Dos Mil Veintitrés .-

**“CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPA I Y II” - PROPIEDAD HORIZONTAL.**,  
demandado ejecutivamente a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DE FIDEICOMISO PARQUES DEL PINAR**, con el fin de obtener el pago de las cuotas de administración así POR LA SUMA DE \$ 110.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Nov 2021(saldo), POR LA SUMA DE \$ 130.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Dic 2021., POR LA SUMA DE \$ 130.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Ene 2022; POR LA SUMA DE \$ 150.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Feb 2022; POR LA SUMA DE \$ 150.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Mar 2022; POR LA SUMA DE \$ 156.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Abr 2022., POR LA SUMA DE \$ 156.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a mayo 2022, POR LA SUMA DE \$ 156.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Jun 2022, POR LA SUMA DE \$ 156.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Jul 2022; POR LA SUMA DE \$ 156.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a ago. 2022; POR LA SUMA DE \$ 156.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a sept. 2022; POR LA SUMA DE \$ 156.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a oct. 2022; POR LA SUMA DE \$ 156.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a nov-22 14.,POR LA SUMA DE \$ 156.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a dic-22, POR LA SUMA DE \$ 156.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a ene-23; POR LA SUMA DE \$ 156.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a feb-23, Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias solicitadas fecha en que cada una se hizo exigible, es decir a partir del día primero del mes siguiente al mes en que se causen, hasta el día en que se verifique su pago tota y Por cada una de las cuotas de administración ordinarias y cuota extra, que se causen en el transcurso de la presente demanda es decir a partir del mes de marzo de 2.023. e igualmente por las costas y gastos del proceso.-

Mediante proveído se libró mandamiento de pago, por las sumas mencionadas, y se ordenó notificar al demandado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DE FIDEICOMISO PARQUES DEL PINAR**, librándosele las comunicaciones la cual fue enviada vía e-mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones., sin proponer excepción alguna.

Para resolver el presente asunto se considera. Dentro del presente caso allegó un estado de cuenta como título base de recaudo, De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. Establece el Art. 440 del Código General del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado

DISPONE

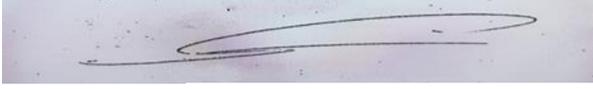
1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 500.000.00 Pesos Mcte, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

4º **PRACTIQUESE** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 155</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, SEPTIEMBRE 05 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

Interlocutorio Nro. 2185.-  
PROCESO. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicación No. 2023 – 00298-  
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Septiembre Cuatro de Dos Mil Veintitrés .-

**TANY VANESSA BOHORQUES** actuando en calidad de madre del menor hijo **JOSEPH MARTINEZ MARIN** demanda ejecutivamente a **DANIEL FELIPE MARTINEZ GALAN**, con el fin de obtener el pago de las cuotas de alimentos conforme la tabla obrante en el auto de mudamiento de pago No. 742 de fecha Junio 13 de 2023 e igualmente por las costas y gastos del proceso.-

Mediante proveído, se libró mandamiento de pago, por las sumas mencionadas, y se ordenó notificar al demandado **DANIEL FELIPE MARTINEZ GALAN** Notificación esta que se lleva a cabo a través de correo electrónico y transcurrido en el término de ley no dio contestación y dejó transcurrir el termino en silencio, sin proponer excepción alguna.

Para resolver el presente asunto se considera. Dentro del presente caso allegó la parte demandante como título base de recaudo Acta de conciliación realizada en la comisaria de Familia de Yumbo en favor **TANY VANESSA BOHORQUES** actuando en calidad de madre del menor hijo **JOSEPH MARTINEZ MARIN** y a cargo del demandado **DANIEL FELIPE MARTINEZ GALAN**, De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. Establece el Art. 440 del Código General del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado

DISPONE

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago

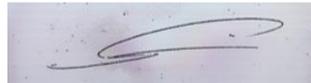
2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 100.000.00 Pesos Mcte, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

4º **PRACTIQUESE** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

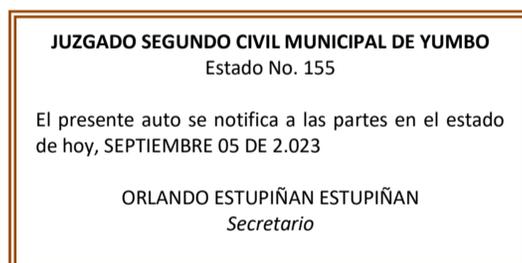
Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@



Interlocutorio No. 2122.-  
Incidente de Desacato  
Radicación No. 2023-0454-00  
Requerir Incidentante.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Agosto Veintiocho de Dos Mil Veintitrés .

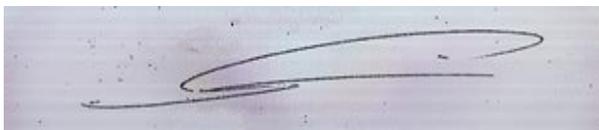
De conformidad a lo solicitado por la señora **ADIELA ALBENY RESTREPO RAMÍREZ** quien actúa en nombre propio y contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. / CLARO** Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. 198/ de fecha Agosto 11 de 2023 dictada por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. Por ello se hace preciso dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; y es por lo que se,

DISPONE:

1-REQUERIR a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. / CLARO** a través de la Dra. **Dora Sofia Morales Soto** en su condición de Representante legal Abogada de la Vicepresidencia Jurídica, para que se sirva informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de Tutela Nro. 198/ de fecha Agosto 11 de 2023 dictada por el *JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI* para con la incidentante **ADIELA ALBENY RESTREPO RAMÍREZ**.-

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través del representante legal para asuntos judiciales. Comuníquesele adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente, anexos y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese,  
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 155</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). SEPTIEMBRE 05 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

CONSTANCIA SECRETARIAL. 4 de septiembre de 2023. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Orlando Estupiñán Estupiñán  
Srio.

Dte. Aurora Pira  
Ddo. Mercedes Valdez

Interlocutorio No. 2180  
Verbal  
Rad: 76-892-40-03-002-2023-00490-00  
Auto: Rechazar por no Subsananar

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, cuatro (4) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente solicitud, se observa que no se vislumbra escrito de subsanación de la misma, en virtud del auto inadmisorio No. 1699 notificado por estado el día 10 de julio de 2023.

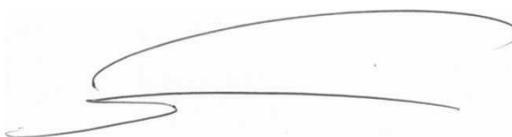
Como quiera que se encuentra vencido el término y la parte actora no subsana la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, el Juzgado

**D I S P O N E:**

1. RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto.
- 2.- ARCHIVASE la presente demanda.
- 3.- No hay necesidad de ordenar el desglose de los documentos allegados como quiera que los mismos fueron radicados electrónicamente y la parte demandante ostenta los originales de estos.

Notifíquese.  
La Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 155\_\_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 05 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente tramite adjunto a el solicitudes para resolver. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Septiembre 4 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.-

Sustanciación No. 986.-

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación 2023 – 00532-00.-

Estese lo resuelto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, Septiembre Cuatro de dos mil Veintitrés .-

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Rodolfo Polanco apoderado demandante em la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **OCTAVIO DE JESUS TREJOS PALACIO**, y en contra de **HUMBERTO ALVAREZ**, y dado que solicita aclare el interlocutorio No 2129 de fecha AGOSTO 29 DE 2023 no hay lugar a ello y debe estarse a lo resultado en el auto que librara mandamiento de pago No 1738 de fecha Julio 19 de 2023 Ya que ese y sus adiciones deben notificarse conjuntamente a la parte demandada tal y como se expresa en el interlocutorio que hoy indica se aclare y que textualmente indica “ *NOTIFICAR este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), conjuntamente con el auto de mandamiento de pago No. 1738 de fecha Julio 19 de 2023, notificado en el estado 12 6 de fecha Julio 21 de 2023*” Por ello su pedimento es inconducente y debe debe estarse a lo ya resultado en los acotados auto anteriores

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 155 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). SEPTIEMBRE 05 DE 2.023  ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
---

CONSTANCIA SECRETARIAL. 4 de septiembre de 2023. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Orlando Estupiñán Estupiñán  
Srio.

Dte. GM Financial S.A.  
Ddo. Yuri Medina

Interlocutorio No. 2177  
Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria  
Rad: 76-892-40-03-002-2023-00546-00  
Auto: Rechazar por no Subsananar

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, cuatro (4) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente solicitud, se observa que no se vislumbra escrito de subsanación de la misma, en virtud del auto inadmisorio No. 1843 notificado por estado el día 26 de julio de 2023.

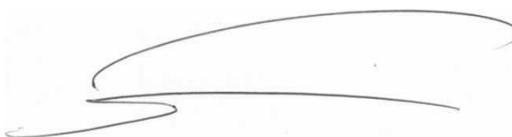
Como quiera que se encuentra vencido el término y la parte actora no subsana la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto.
- 2.- ARCHIVARSE la presente demanda.
- 3.- No hay necesidad de ordenar el desglose de los documentos allegados como quiera que los mismos fueron radicados electrónicamente y la parte demandante ostenta los originales de estos.

Notifíquese.  
La Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **\_155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 05\_ DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 4 de septiembre de 2023. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Orlando Estupiñán Estupiñán  
Srío.

Dte. Lidia Fajardo  
Ddo. Luis Quiñonez

Interlocutorio No. 2179  
Restitución  
Rad: 76-892-40-03-002-2023-00578-00  
Auto: Rechazar por no Subsananar

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, cuatro (4) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente solicitud, se observa que no se vislumbra escrito de subsanación de la misma, en virtud del auto inadmisorio No. 1956 notificado por estado el día 9 de agosto de 2023.

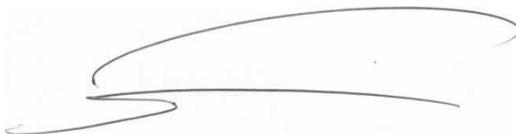
Como quiera que se encuentra vencido el término y la parte actora no subsana la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, el Juzgado

**D I S P O N E:**

1. RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto.
- 2.- ARCHIVASE la presente demanda.
- 3.- No hay necesidad de ordenar el desglose de los documentos allegados como quiera que los mismos fueron radicados electrónicamente y la parte demandante ostenta los originales de estos.

Notifíquese.  
La Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **\_155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 05 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 4 de septiembre de 2023. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Orlando Estupiñán Estupiñán  
Srio.

Dte. Beatriz Palacios  
Ddo. Jose Muñoz

Interlocutorio No. 2178  
Verbal  
Rad: 76-892-40-03-002-2023-00615-00  
Auto: Rechazar por no Subsananar

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, cuatro (4) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente solicitud, se observa que no se vislumbra escrito de subsanación de la misma, en virtud del auto inadmisorio No. 2076 notificado por estado el día 24 de agosto de 2023.

Como quiera que se encuentra vencido el término y la parte actora no subsana la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto.
- 2.- ARCHIVASE la presente demanda.
- 3.- No hay necesidad de ordenar el desglose de los documentos allegados como quiera que los mismos fueron radicados electrónicamente y la parte demandante ostenta los originales de estos.

Notifíquese.  
La Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **\_155\_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 05\_ DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio No. 2128.-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2023-00623-00  
Mandamiento de Pago.-

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Septiembre Cuatro de Dos Mil Veintitrés -

Subsanada en debida forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. Nit. 800.167.643-5** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **ELYERY RIOS MURILLO CC 31.497.654**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a **ELYERY RIOS MURILLO CC 31.497.654**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$ 296.303 por concepto de la obligación contenida en la factura No. 1167974050

b.- Por los Intereses de mora a la tasa máxima permitida en la ley desde el día de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación

c.- Por la suma de (\$ 3.854.068) por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 56176358

d.- Por los Intereses de mora a la tasa máxima permitida en la ley desde el día 23 de Marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación

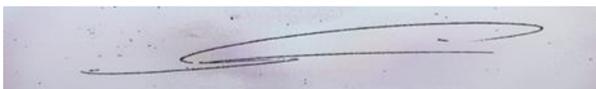
e.- Respecto de las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra **CINDY GONZÁLEZ BARRERO** Para que actúe en el proceso de conformidad al memorial poder adjunto. -

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 155

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,  
(art. 295 del C.G. P.). SEPTIEMBRE 05 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

Interlocutorio No. 2129.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023- 00623-00.-  
Decreto De Medidas

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Septiembre Cuatro de Dos Mil Veintitrés -

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. Nit. 800.167.643-5** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **ELYERY RIOS MURILLO CC 31.497.654**, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

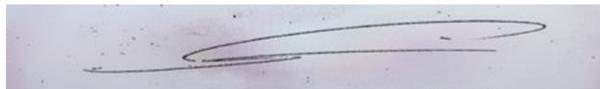
1º. **DECRETAR** el Embargo y Retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la parte demandada en las siguientes entidades bancarias: *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO MUNDO MUJER; BANCO PICHINCHA; BANCO AV VILLAS; BANCO COLPATRIA; BANCO POPULAR; BANCO BANCOLOMBIA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO ITAÚ; BANCO BBVA; BANCO BOGOTA; BANCO W S.A.; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO FALABELLA S.A.; BANCO OCCIDENTE; BANCO COOMEVA* sobre los dineros que posea o llegue a poseer la parte **ELYERY RIOS MURILLO CC 31.497.654**

2º.- **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de las medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales Nro. 768922041002 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali. Límite del embargo \$21.000.000.oo.-

3º **DECRETAR EL EMBARGO** de la cuota parte que le corresponda a la parte demandada **ELYERY RIOS MURILLO CC 31.497.654** sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-698088**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

4º. **LÍBRESE** Oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan inscribir el presente embargo, y que a costa del interesado se allegue con destino a este proceso la respectiva inscripción, una vez hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 155</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). SEPTIEMBRE 05 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Septiembre 4 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 2138.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00626 - 00  
Rechazo

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Septiembre Cuatro de Dos Mil Veintitrés .

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **Bancolombia S.A. con Nit 890.903.938-8.** en contra de **VICTOR FABIAN MUÑOZ RUIZ.,** como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio que precede, pues si bien observamos los títulos arrimados a la demandada que indica **Artículo 26. Determinación de la cuantía** *La cuantía se determinará así - Num 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*” la subsanación no se realizó de esta forma. Es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

#### R E S U E L V E:

1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit 890.903.938-8. en contra de **VICTOR FABIAN MUÑOZ RUIZ.,** por cuanto se subsano pero no en debida forma tal y como se solicitó en el auto Interlocutorio que antecede.-

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese,  
LA JUEZ,

  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 155 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). _SEPTIEMBRE 05 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

@

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase proceda de conformidad.-

Yumbo, Septiembre 4 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 2175.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00628 - 00  
Rechazo

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Septiembre Cuatro Dos de Dos Mil Veintitrés .

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **FINANDINA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **KAREN BASTIDAS DONCEL**, Se observa que en la subsanación de demanda nada se dijo respecto a lo solicita “..en el acápite de pretensiones aclare desde y hasta que fecha esta pretendiendo cobrar interés de plazo ya que esto no se expresó de manera clara”. Es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

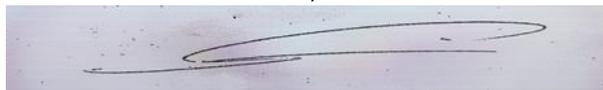
#### RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA – COOGRANADA** en contra de **LUIS FABIAN QUIÑONES PEÑUELA**, por cuanto se subsana pero no en debida forma tal y como se solicitó en el auto Interlocutorio que antecede.-

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese,  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 155</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). _SEPTIEMBRE 05 DE 2.023_</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

@

Interlocutorio No. 2173  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023- 00642-00.-  
Mandamiento de Pago

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Septiembre Cuatro de Dos Mil Veintitrés. -

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** adelantada por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA Nit 890.303.215-7** a través de apoderada judicial y en contra de **KEVIN ANDRES CASTAÑO OSPINA C.C. No. 1.118.308.502**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a **KEVIN ANDRES CASTAÑO OSPINA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA Nit 890.303.215-7**, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 5.300.000 correspondiente a la obligación contenida en el pagare No. 7004010023295033

b) Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el 03-07-2021, hasta el pago total y satisfactorio de la misma.

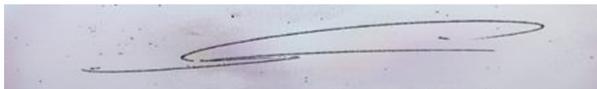
c) Sobre las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ L para que actué de conformidad al poder adosado –

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 155</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). _SEPTIEMBRE 05 DE2 .023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
---

Interlocutorio No. 2174.-  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .-  
Radicación NO. 2023 – 00642-00. -  
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Septiembre Cuatro de Dos Mil Veintitrés

Dentro del presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** adelantada por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA Nit 890.303.215-7** a través de apoderada judicial y en contra de **KEVIN ANDRES CASTAÑO OSPINA C.C. No. 1.118.308.502**, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

1. **DECRETAR** el embargo del vehículo automotor de placas **JZQ 423** de propiedad del señor **KEVIN ANDRES CASTAÑO OSPINA C.C. No. 1.118.308.502**, el cual se encuentra inscrito en la secretaria de tránsito de Cali .-

2.- **LIBRESE** Oficio a la Secretaría de tránsito Municipal de CALI, para que se sirvan inscribir el embargo, y que a costa del interesado se allegue con destino a este proceso el respectivo certificado de inscripción.-

NOTIFÍQUESE.  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 155

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). SEPTIEMBRE 05 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*